

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

“Tengo el sentimiento de comunicar a V. E. que a las tres y media de esta madrugada ha fallecido, víctima de un colapso, probablemente cardíaco, S. M. la Reina Doña María Cristina. El Gobierno prepara el ceremonial y honores correspondientes al cadáver de la Augusta Señora, que tan relevantes servicios ha prestado al país“.

Lo que, con el más profundo sentimiento, hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, y especialmente de los Señores Alcaldes y Corporaciones, quienes, no dudo, han de asociarse a este duelo nacional por la pérdida de la Augusta y virtuosa Señora, que, como madre y Reina ejemplar, fué tan querida, venerada y respetada por todos los españoles.

Zaragoza, 6 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

(Del «Boletín Oficial» extraordinario de ayer)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REGLAMENTO

para la aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones.

(Conclusión).

Artículo 70. Queda terminantemente prohibido que las penadas tengan en su poder ninguna cantidad en metálico, así como la custodia de sus fondos en otro sitio que no sea la Caja del Establecimiento en la forma general prevenida. La responsabilidad por incumplimiento de alguno de estos preceptos alcanza al Director, en primer término, y al Administrados y a la Junta de disciplina en la medida que cada uno haga omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 71. La Junta de disciplina establecerá el Economato administrativo que habrá de funcionar con arreglo a las normas establecidas con carácter general para las Prisiones de hombres, sin otra distinción que la de estar al frente del despacho una Hermana de la Caridad, que hará entrega de la recaudación diaria al Administrador de la Prisión, en concepto de cajero y cuentadante.

Artículo 72. Las Hijas de la Caridad vienen obligadas a dar la enseñanza elemental a las penadas, en tanto no exista Maestra profesional, en clases diarias cuya duración no será menor de tres horas, sobre las materias siguientes: lectura, escritura, Aritmética y Gramática. Asimismo quedan obligadas a imponerlas en el práctico conocimiento de las labores de bordados, encajes, confección de prendas, lavado, planchado y cocina, sin perjuicio de la asistencia a los talleres que se establezcan por la Dirección general de Prisiones y para los cuales se designe personal competente de Maestras.

Artículo 73. Los talleres administrativos existentes o que en lo sucesivo se organicen, serán intervenidos por la Junta de disciplina, y muy especialmente por el Director y el Administrador, llevando este último los libros y cuentas que se previenen para las demás Prisiones centrales.

Artículo 74. Los miembros de la Junta de disciplina darán a la población reclusa, los domingos y días festivos, conferencias sobre asuntos morales y de cultura general.

Artículo 75. El Médico-Director del Manicomio penal, en su doble carácter, será en primer término responsable del tratamiento, régimen y vida disciplinaria de los dementes, y establecerá las clasificaciones y separaciones necesarias, tanto legales como de vida interna, del contingente recluso.

Artículo 76. En su calidad de Director tendrá todas las facultades inherentes al cargo definidas en este Reglamento con carácter general y obligará al cumplimiento de las suyas respectivas al Administrador y demás empleados a sus órdenes.

Artículo 77. El internamiento en la Prisión central de incorregibles constituye una medida de seguridad complementaria de la pena, y a tal efecto, además de las disposiciones de carácter general dadas en este Reglamento, corresponden otras especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 78. Los penados constituirán dos grupos independientes:

1.º De los multirreincidentes declarados así por la sentencia, con tiempo indeterminado, con arreglo al párrafo primero del artículo 157 del Código Penal y de aquellos que, al tiempo en que debiera presentarse su licenciamiento, se solicite la declaración de incorregibilidad por las Juntas de disciplina, a tenor del párrafo segundo del citado artículo.

2.º De los incorregibles, reincidentes o no, declarados así por manifiesta rebeldía al régimen, o puestos por las Juntas de disciplina y acordada traslación por el Centro directivo. Cada uno de estos dos grupos se dividirá en dos secciones, penados por delitos contra la propiedad y penados por delitos contra las personas.

Solamente en el caso de que estos últimos no concenen número suficiente para constituir dos secciones, con arreglo a la clasificación precedentemente establecida, podrán formar una sola, sea cualquiera su procedencia.

Artículo 79. Todos los penados pernoctarán necesariamente en celda, procurándose, en la organización del régimen que se establezca, que no exista convivencia entre los grupos y secciones señaladas. Para estos efectos se tendrán en cuenta los preceptos siguientes:

1.º No habrá acto ninguno de formación general, verificándose éstas por secciones.

2.º Las comidas se repartirán siempre en las celdas.

3.º Se procurará que la Misa pueda oírse desde las mismas celdas o departamentos especiales para cada sección.

4.º Las horas de paseo serán en patios distintos o en horas diversas.

Artículo 80. No existirán otros períodos de condena que los de observación y ascenso, de duración indefinida ambos, a juicio de la Junta de disciplina, pero al segundo sólo podrán pasar aquellos de quienes la propia Junta le ha informado en sentido favorable cuando haya de hacerse cada dos años la revisión preceptuada en el artículo del Código penal precedentemente citado.

Aparte de estos períodos, los penados que por mala conducta no puedan convivir durante el día con sus compañeros de reclusión, compondrán una sección de aislamiento, cuya duración será indeterminada, con vida celular absoluta y una hora diaria de paseo en pista, sin perjuicio de las lecturas asignadas de la Biblioteca, la enseñanza, si fuere necesaria y posible, y las visitas periódicas de los vocales de la Junta de disciplina.

Artículo 81. No podrán facilitarse a estos penados tickets de conducta ni bonos de cumplimiento de condena, pero sí podrán hacerse propuestas de libertad condicional respecto de los incluidos en el segundo grupo de los señalados en el artículo 77, esto es, de los incorregibles por manifiesta rebeldía al régimen.

Para que la propuesta de libertad condicional pueda hacerse será condición indispensable que el recluso observe intachable conducta desde el momento de su ingreso en la Prisión de incorregibles.

más de las restantes condiciones exigidas con carácter general.

Artículo 82. La instrucción será obligatoria para todos los penados en iguales condiciones que para las Prisiones de régimen general.

También lo será el trabajo, de tal modo, que ningún recluso podrá permanecer ocioso, y si no bastasen a ello los talleres, tendrán obligación de trabajar durante las horas reglamentarias en beneficio del establecimiento o en los servicios mecánicos del mismo.

Artículo 83. Se organizará un Economato administrativo, pero quedará prohibida en absoluto la venta de vino para los reclusos.

Artículo 84. Las correcciones serán las mismas estatuidas con carácter general, si bien habrán de ser impuestas con el mayor rigor, pudiendo emplearse las medidas regimentales de seguridad sin más requisito que hacerlas constar siempre en las actas correspondientes y en el libro de correcciones.

Artículo 85. Solamente podrán disfrutar de las comunicaciones orales y escritas los penados que pasen al período de ascenso, en la proporción establecida para los penados de régimen general que se encuentren en el segundo período penitenciario.

Artículo 86. La Dirección general de Prisiones podrá determinar que el personal de vigilancia en este establecimiento sea mayor que en los demás, según las necesidades, y podrá proponer la concesión a todo el personal de la plantilla de gratificaciones adecuadas a la índole especial de su servicio.

Artículo 87. Una vez instituida y organizada con arreglo a las precedentes normas la Prisión de incorregibles, la Junta de disciplina redactará un Reglamento especial, adaptado a la disposición del edificio, que será sometido a la superior aprobación del Centro directivo.

CAPITULO V

Régimen disciplinario.

Artículo 88. Para la uniforme aplicación del régimen penitenciario y el buen gobierno de cada Establecimiento, existirá en toda Prisión central o provincial una Junta de disciplina presidida por el Director y compuesta por el Subdirector-Administrador, que actuará como Secretario, el Médico, el Capellán y el Maestro de mayor categoría o antigüedad de su personal. En las Prisiones de mujeres confiadas al cuidado de las Hijas de la Caridad, formará parte de la Junta de disciplina, como un Vocal más, la Superiora de la Comunidad respectiva. Cuando concurra a la Junta un Inspector del servicio, cualquiera que sea su clase, asumirá la Presidencia con las facultades que le están asignadas.

Artículo 89. Serán funciones de la Junta de disciplina:

1.^a Establecer las normas de aplicación del tratamiento a los reclusos, atendiendo, de una parte, a la disposición del edificio, y de otra, al estado físico, mental, de cultura y capacidad profesional y a los antecedentes del penado, procurando, en el grado posible, la individualización del régimen.

2.^a Acordar el pase de los penados de un período a otro del tratamiento, la concesión de premios y beneficios reglamentarios a aquellos que los merezcan y la imposición de retrocesos de período

y correcciones disciplinarias a los de mala conducta.

3.^a Proponer a los Tribunales de Justicia la concesión de libertad condicional a los sentenciados por ellos con penas no superiores a dos años de duración que reúnan las condiciones legales exigidas para dicho beneficio; elevar a los mismos Tribunales propuestas para el otorgamiento a los reclusos de "bonos de cumplimiento de condena"; promover la nulidad de esta concesión y la revocación de la libertad condicional obtenida en los casos que ambas medidas sean procedentes; tutelar a los liberados del Establecimiento, donde quiera que se encuentren, y a los de otras prisiones que residan en la localidad donde la Junta radique; evacuar cuantos informes sobre la conducta de los reclusos se pidan por los Tribunales o las Autoridades de todo orden, salvo cuando los motivos trámites sumariales, de carácter urgente, que será el emitirlos de competencia del Director.

4.^a Elevar a la Comisión provincial de Libertad condicional propuestas trimestrales para el otorgamiento de dicho beneficio a los sentenciados con penas superiores a dos años de duración, que reúnan las condiciones legales y proponer en su caso la revocación de la libertad concedida.

5.^a Proponer a los Tribunales de Justicia la retención en un Establecimiento de incorregibles, sometido a la pena impuesta por ellos, del delincuente habitual, que, al tiempo de dejar extinguida su condena o de obtener la gracia de indulto, no se halle corregido de su tendencia persistente al delito, y proponer, igualmente, a la Dirección general del Ramo, el traslado a prisión de incorregibles de todo penado cuya mala conducta constituya un peligro para el régimen o la seguridad del establecimiento o para los demás reclusos.

6.^a Proponer al Centro directivo el traslado a la Prisión-Asilo de los penados enfermos de tuberculosis en segundo o tercer grado, previo dictamen escrito del Médico de la Prisión, que se unirá al expediente correccional del recluso, acompañándose copia del mismo a la propuesta.

7.^a Promover el internamiento en el Manicomio penal de los reos de responsabilidad atenuada, por deficiencia mental, que durante la extinción de su condena caigan en estado de perturbación o anomalía mentales, y el ingreso en el mismo Manicomio, a observación, de los que presenten síntomas de demencia en el lapso de cumplimiento de la pena.

8.^a Adoptar las medidas de prevención o represión que se juzguen indicadas en todo caso o tentativa de perturbación del orden o ante cualquier acontecimiento extraordinario que trastorne la vida del establecimiento; sin perjuicio de dar inmediata y detallada cuenta a la Superioridad.

9.^a Fomentar el ejercicio del trabajo como base primaria del régimen, procurando el aumento de talleres y labores para ofrecer la máxima pluralidad de oficios y artes a la población reclusa, y gestionando la consecución de mercados para el trabajo por administración.

10. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas de todo género de servicios y obras que se realicen en la prisión, proponiendo la imposición de multas a los mismos y la rescisión de los contratos por causas justificadas.

11. Oír las peticiones y quejas de los reclusos que lo soliciten mediante manifestación verbal cursada por conducto reglamentario o por medio de escrito que depositen en un buzón especial, de manejo reservado al Director, que deberá instalarse al

efecto en el lugar adecuado del establecimiento; procediendo, en consecuencia de las alegaciones que se formulen, como sea de justicia, y dando cuenta, si fuese pertinente, a la Superioridad o a los Tribunales de Justicia, según los casos.

12. Conceder los pabellones que vaquen en cada establecimiento, teniendo en cuenta que el derecho a los mismos se regulará en esta forma: 1.º El Director; 2.º El Administrador; 3.º La Celadora; 4.º Los Maestros; 5.º Los Ayudantes; 6.º Los demás funcionarios por orden de categoría administrativa y, dentro de ella, su mayor antigüedad en el servicio del establecimiento.

Quando algún funcionario se considerase perjudicado en estos acuerdos, podrá recurrir en alzada ante la Dirección general de Prisiones.

Las propuestas a que hace referencia el número 5.º para el internamiento en la Prisión especial de incorregibles, se dirigirán al Centro directivo o al Tribunal sentenciador, según el caso, mediante oficio, al que se acompañará: copia del acta en la parte referente al acuerdo, que ha de fundamentarse con el historial del penado y los motivos de la resolución tomada; testimonio de los acuerdos de actas anteriores, en los que consten correcciones impuestas al propio recurso, y copia de su hoja histórico-penal y expediente correccional.

Artículo 90. Los Vocales de la Junta de disciplina, con independencia de las funciones respectivas peculiares de cada uno, se informarán de todos los aspectos del régimen en la Prisión, como la conducta que observen los reclusos, el grado de prestigio en que se halla el principio de autoridad y cuanto favorezca o dañe a la buena marcha de los servicios, a fin de aportar sus datos y juicios, con la mayor utilidad, a las deliberaciones de la Junta; sin que esto les releve del deber de dar cuenta inmediata al Director de cuanto consideren que pueda implicar falta reglamentaria.

Artículo 91. La Junta de disciplina se reunirá en sesión ordinaria los días 1.º, 10 y 20 de cada mes y en la última decena de cada trimestre natural, y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere oportuno el Director-Presidente o lo solicite cualquiera de los Vocales. En las sesiones mensuales ordinarias se tratará, en primer término, de todos los incidentes relativos al orden ocurridos desde la sesión anterior, y luego del tratamiento de los reclusos—períodos, recompensas, correctivos, libertad condicional, tutela de liberados, etc.—, de las observaciones y propuestas que sugieran los aspectos disciplinario, industrial, sanitario, religioso, de enseñanza o administrativo del Establecimiento, y de cuantos otros asuntos se refieran a trámites de cumplimiento de disposiciones superiores o de acuerdos de Tribunales de justicia.

Con independencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias del mes, la Junta se reunirá dentro de la última decena de cada trimestre natural para tratar única y exclusivamente de las propuestas de libertad condicional determinadas en el artículo 30 de este Reglamento y de las de concesión de bonos de cumplimiento de condena, si hubiere lugar a formularlas.

Artículo 92. De todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren se levantará acta en la que consten los acuerdos adoptados y los votos en que se haya salvado opinión en contrario, inscribiéndose unas y otros en el libro de actas que al efecto deberá llevarse. Un resumen sustancial de dichos documentos, comprensivo de todas las sesiones celebradas durante cada mes, y certificado por el

Secretario, con el visado del Presidente, se remitirá a la Dirección general de Prisiones, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, para conocimiento y estudio de la Inspección. Se cuidará de que constar en el resumen, dentro del mismo tiempo del documento, los asistentes a cada sesión presando sus nombres y cargos y las razones a que obedezca la falta de asistencia de cualquiera de los funcionarios que integran la Junta.

Artículo 93. El Presidente dirigirá el orden de discusión en las sesiones de la Junta de disciplina. Los Vocales podrán hacer sus proposiciones de palabra o por escrito. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. La hora de celebrarse las sesiones se señalará con un día de antelación cuando sea posible. La asistencia a todas las sesiones es obligatoria y la falta a ellas, sin causa justificada, determinará responsabilidad por incumplimiento de los deberes del cargo.

Artículo 94. El Presidente podrá suspender la ejecución de aquellos acuerdos que estimase improcedentes o perjudiciales para los servicios, dando cuenta en el acto al Centro directivo para su resolución.

Artículo 95. Las recompensas que la Junta de disciplina puede conceder a los penados como estímulo a su buena conducta, consistirán:

- 1.º En concesión extraordinaria de comunicaciones orales y escritas.
- 2.º Exención de servicios mecánicos no retirados.
- 3.º Concesión extraordinaria de prendas interiores, calzado, ropas de cama, utensilio, etc.
- 4.º Avance en los períodos de su condena y de los ketts de conducta meritoria.
- 5.º Desempeño de cargos auxiliares de confianza.
- 6.º Premios en metálico para su peculio y abonos.
- 7.º Propuestas para la concesión de bonos de cumplimiento de condena.

Artículo 96. Las correcciones que la misma Junta podrá imponer a los penados por consecuencia de las faltas que cometan, son:

- 1.ª Privación de comunicaciones orales y escritas.
- 2.ª Ejecución de los servicios más molestos y penosos de la Prisión.
- 3.ª Privación de otra comida que la reglamentaria.
- 4.ª Reclusión en celda.
- 5.ª Ayuno a pan y agua en días alternos, por tiempo máximo de diez días, con dictamen del Médico, favorable al no quebranto de su salud.
- 6.ª Retroceso de período.
- 7.ª Medidas de seguridad individual que imposibiliten las agresiones.
- 8.ª Propuestas para la anulación de bonos de cumplimiento de condena, caso de haberlos obtenidos.
- 9.ª Propuestas de traslado a la Prisión central de incorregibles.

10. Propuestas al Tribunal sentenciador de revocación en el cumplimiento de la condena impuesta en los casos de licenciamiento o de indulto general cuando se considere que no está corregido.

Artículo 97. Dentro de las precedentes normas que se estatuyen para premios y castigos, las Juntas de disciplina proporcionarán su empleo con arreglo a la índole y circunstancias en que el mérito o demérito se hayan producido, y, en todo caso, se tendrá en cuenta, respecto a los penados de prisión,

dedicarse; los de reclusión trabajarán en los talleres o faenas a que se les destine.

La elección de trabajo de los sentenciados a penas de prisión no les exime de la prestación personal para las operaciones de limpieza del establecimiento, y cuantas se les encomienden en relación con el régimen y conservación de aquél.

Artículo 132. Quedan exceptuados del trabajo obligatorio los mayores de sesenta años de edad, y los que por enfermedad u otro impedimento físico, declarados por el Médico de la Prisión, no puedan dedicarse a ningún género de labores.

Artículo 133. Todo penado que se dedique habitualmente al trabajo con pruebas de aplicación, disfrutará, además del racionado ordinario, un suplemento alimenticio como "ración de trabajo", a cuyo abono se imputará la mitad de la ganancia que por remuneración de su esfuerzo personal obtenga.

Los que cometan faltas en el trabajo por poca laboriosidad o por desobediencia a las instrucciones superiores, serán privados de la "ración de trabajo" y destinados a los servicios mecánicos de la Prisión.

Artículo 134. Cuando la situación económica de un taller administrativo lo permita, la Junta de disciplina podrá otorgar premios en metálico a los que más se distinguen en el trabajo, con cargo a los fondos del propio taller.

Estos premios se destinarán a incrementar el fondo de ahorros del penado y el de su peculio de libre disposición.

Artículo 135. Los contratistas, así de obras como de talleres, contraen la obligación primordial de facilitar enseñanza profesional a los reclusos, tanto iniciando en el respectivo oficio a los que nunca lo hayan practicado como perfeccionando a los que ya lo hubieren ejercido.

También deberán establecer por su cuenta premios en metálico con destino a los fondos de ahorro o peculio de libre disposición, de acuerdo con las Juntas de disciplina, para estimular a los operarios que demuestren interés en el aprendizaje.

Artículo 136. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Código penal, se entenderá como producto del trabajo del penado el líquido que resulte después de deducir de la ganancia el importe de la "ración de trabajo" correspondiente, en su caso, al mismo.

Del remanente de dicho beneficio líquido se destinarán dos terceras partes a satisfacer las indemnizaciones por responsabilidad civil en la proporción declarada en la sentencia, y la tercera parte restante se asignará, dividida en porciones iguales, a constituir e incrementar los fondos de ahorros y de libre disposición del recluso.

Cuando no exista declarada responsabilidad civil o se haya extinguido la que impusiera la sentencia, el producto del trabajo del penado se aplicará en un 25 por 100 al fondo de ahorros y en el 75 por 100 a su peculio libre.

La remuneración de los penados aprendices de artes y oficios quedará afecta exclusivamente, en todo caso, a satisfacer el coste de la "ración de trabajo", para su sostenimiento fisiológico.

Artículo 137. Serán intervenidas y depositadas en la Caja del Establecimiento todas las cantidades que devenguen los penados por jornales y participación de beneficios del trabajo o por pluses, gratificaciones y premios que se les concedan, pasando a formar los ingresos de cada uno el fondo de peculio particular suyo, sin más detracciones que las determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 138. El peculio de libre disposición quedará constituido por las cantidades que los reclusos perciban por medio de giros o donativos de sus familias, bienhechores o amigos; por los premios y gratificaciones que por su aplicación, amor al trabajo y buena conducta se les otorguen con este objeto, bien con cargo al fondo de los talleres o por los contratistas de éstos o por el fondo cooperativo del Economato y, finalmente, por las utilidades que les resulten de la remuneración de su trabajo, con arreglo a las condiciones señaladas en cada caso.

Artículo 139. A los que extingan penas de prisión o reclusión se les acreditarán en su peculio las cantidades que les correspondan como remuneración de su trabajo, después de deducido el importe de la ración suplementaria determinada en el artículo 133 de este Reglamento, las dos terceras partes del resto para pago de sus responsabilidades civiles en la forma preceptuada en el artículo 169 del Código penal, y, por último, el 50 por 100 del líquido resultante, después de tales deducciones, para la formación del fondo de ahorros.

Si no estuviesen obligados, por la respectiva sentencia, a la indemnización de responsabilidades civiles o la hubiesen ya satisfecho, sólo se deducirá del importe de sus remuneraciones un 25 por 100 para constituir el indicado fondo de ahorros.

Artículo 140. En todo establecimiento donde se extingan penas de prisión o reclusión y los penados devenguen alguna cantidad por remuneración de su trabajo, se abrirá a cada individuo una cuenta en la que constarán los siguientes extremos: fecha de percepción de jornales, cantidad a que asciendan, descuento por raciones suplementarias de trabajo y diferencia. A continuación se anotará el importe de las dos terceras partes de esta diferencia, en la casilla rotulada "Para responsabilidades civiles", y luego la otra tercera parte, de la que se deducirá el 50 por 100 para abonárselo en su fondo de ahorros, siendo el líquido resultante el haber de su cuenta por el concepto de peculio de libre disposición, que se le acreditará en la libreta-resguardo que cada penado tendrá en su poder.

Se exceptúa de la regla anterior la remuneración del simple aprendizaje industrial, con arreglo a las normas fijadas en el artículo 136.

Artículo 141. Al final de cada mes se cerrará la cuenta a que hace referencia el artículo 140, y se abonará al Economato el importe de las raciones de trabajo consumidas si no se hubiese satisfecho mediante tarjetas de abono y en la cuenta que cada Tribunal sentenciador debe tener abierta en un libro especial llamado de responsabilidades civiles, se acreditarán las cantidades resultantes a favor de cada uno, haciendo constar el nombre del penado y la fecha del abono.

Artículo 142. Cuando un penado sea puesto en libertad, se situará a disposición del Tribunal sentenciador en la forma que éste designe, el importe total de las sumas contraídas para pago de las responsabilidades civiles imputadas al liberado. De igual modo se procederá, cuando un penado fallezca, con los fondos de su pertenencia que sean de la naturaleza expresada. También se remitirán tales fondos cuando el penado hubiera reunido la cantidad fijada en la sentencia para el pago de dichas responsabilidades.

En todos los casos se deducirán del importe de las remesas los gastos que éstas ocasionen.

Independientemente de esos envíos, en las circunstancias indicadas las prisiones efectuarán liqui-

daciones de esta clase de fondos cada bienio natural, y harán remesas de los saldos que resulten a los respectivos Tribunales sentenciadores.

En el haber de cada cuenta se justificarán las partidas con el número y clase de documento por medio del cual se efectúe la remesa y con la fecha y numeración del acuse de recibo del Tribunal, archivándose aquél en carpeta especial por orden numérico.

Artículo 143. El fondo de ahorro de los penados será constituido:

1.º Del 25 por 100 de las cantidades que por jornales, destajos, gratificaciones, etc., abonen el Estado, las Corporaciones o los particulares a los que trabajen por cuenta de alguna de tales entidades o personas, si los penados no tuvieran que satisfacer responsabilidades civiles.

2.º Del 25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan por su trabajo libre, individual o cooperativo, siempre que no estuvieran sujetos a las mismas responsabilidades.

3.º De los alcances que reciban los procedentes del ejército, que ingresarán en dicho fondo.

4.º De los premios que se les concedan por buena conducta, aplicación y amor al trabajo y que se destinen a este fin por acuerdo de la Junta de disciplina.

5.º De la participación por beneficios del Económico que acuerde la misma Junta.

6.º Del 50 por 100 de la cantidad que deba pasar a su peculio de libre disposición, resultante después de satisfecha la ración de trabajo y deducidas las dos terceras partes para pago de responsabilidades civiles, en la forma que se establece por este Reglamento.

7.º De todas las cantidades que libre y voluntariamente ingresen los penados en él.

Artículo 144. A todos los reclusos que extingan condena de prisión o reclusión se les abrirá, por los Administradores de las Prisiones, una libreta en la Caja Postal de Ahorros del importe que por tal concepto tengan devengado o devenguen en lo sucesivo, conforme a las disposiciones vigentes que regulan el fondo de ahorros de los penados.

Artículo 145. Todos los penados que extingan condenas de reclusión o prisión vienen obligados a usar el uniforme reglamentario.

Para los reclusos en las Prisiones centrales dicho uniforme consistirá en chaqueta sin solapas, de cuello alto y cerrado, pantalón y gorro de paño pardo, durante el invierno, e iguales prendas, de lona gris claro o crema, para el verano. En la Escuela de Reforma y los Reformatorios de hombres, el traje de paño será de color gris plomizo.

Ambos uniformes llevarán distintivos de paño verde, distribuidos así: franja de dos centímetros de ancho en las costuras externas del pantalón, en toda su longitud; ribete de un centímetro en todo el contorno de la chaqueta y franja de un centímetro sobre el aro del gorro en toda su circunferencia.

Los que cumplan sus condenas en las Prisiones provinciales, según lo prescrito en el artículo 2.º de este Reglamento, usarán chaqueta de la forma antedicha, pantalón y gorro de tela de lona color azul oscuro.

A unos y otros se les facilitarán, además, por la Administración, camisas y calzoncillos con arreglo a la necesidad en que se hallen y a la duración de sus condenas.

A los que trabajen en talleres cuyos oficios produzcan mucho desgaste de las prendas, deberá proporcionárseles mandiles o delantales del oficio, que no

podrán utilizar más que en el interior del taller durante su labor. La necesidad de estas prendas apreciará por los respectivos Directores de los establecimientos, quienes las solicitarán, en consecuencia, al Centro directivo.

Artículo 146. Queda prohibida, bajo la responsabilidad de los Directores de las Prisiones, la infracción de este precepto, toda modificación del vestuario de los penados, excepto la indispensable para adaptar la prenda al sujeto, sin alterar en ningún detalle su forma, colorido ni composición material.

Artículo 147. El calzado de los penados será de tirá en borceguíes o alpargatas, según las estaciones y clima de cada localidad.

Artículo 148. El uso de prendas de invierno de borceguíes durará, por regla general, de 1.º de noviembre al 31 de mayo. No obstante, cuando por causa de la población o las circunstancias atmosféricas aconsejen el adelanto o retraso del cambio de las prendas de cada estación, podrá anticiparse o prolongarse el uso de ellas.

Artículo 149. Las penadas de la Prisión Central de mujeres, del Reformatorio de Segovia y de las Prisiones provinciales usarán batas listadas de algodón, delantales y pañuelos para la cabeza, como paño; se las proveerá de camisas, refajos, medias y misetas de abrigo; usarán zapatos negros en invierno y alpargatas en verano y tendrán su cama puesta de jergón, mantas, sábanas, almohadillas y colcha.

Artículo 150. La duración mínima de las prendas de los penados se fija en los siguientes términos:

Prendas de paño: Tres temporadas de invierno equivalentes a diez y ocho meses de uso, la chaqueta y el gorro, y dos temporadas, o sean doce meses, el pantalón.

Prendas de lona: Dos temporadas de verano equivalentes a doce meses de uso, la chaqueta y el gorro, y una temporada, o sean seis meses, el pantalón. Igual duración tendrá el uniforme de los penados de las provinciales.

Uniforme de las penadas: Una bata, un año; pañuelos, un año; dos delantales, un año.

Prendas interiores: Una camisa, seis meses; un par de calzoncillos, seis meses; un refajo, dos meses; una camiseta, seis meses.

Calzado: Un par de borceguíes, un año con su composición; un par de zapatos, nueve meses; un par de alpargatas, dos meses.

Equipo: Un colchón, dos años; un jergón, un año; una manta, seis años; tres sábanas, tres años; una almohada, dos años; dos fundas de almohada, dos años; una colcha, dos años.

Artículo 151. Además de los libros de contabilidad preceptuados en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, en los Establecimientos de reclusos de un u otro sexo, donde se extingan penas de prisión o reclusión, se llevarán también los libros especiales de "Responsabilidades civiles" y "Tribunales sentenciadores" para los efectos de desenvolver la contabilidad que justifique el pago de aquéllas.

Madrid, 24 de diciembre de 1928. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Justicia y Culto, D. Ponte Escartín.

("Gaceta" 31 diciembre 1928)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 694.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. señor Capitán general de esta Región, en oficio 4 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Por circular de la Dirección general de Instrucción y Administración (Sección de caballería y Cría caballar) de 18 del mes anterior (D. O. número 20) se señala la distribución de paradas de caballos sementales para la próxima cubrición, y por lo que respecta a esta provincia se dispone el establecimiento de las mismas en los puntos que se indican, con los sementales que se detallan.

Dichas paradas, en virtud de circular de fecha nueve de dicho mes (D. O. número 8), saldrán para sus destinos el día que fijen los Jefes de los respectivos depósitos, y la duración de la temporada será de 115 días como máximo, contados desde la fecha de salida de cada partida hasta la de su regreso a la plana mayor, ambos inclusive, pudiendo dichos Jefes disminuir el plazo señalado cuando las circunstancias lo aconsejen».

Paradas.

PUEBLOS	Número de sementales.
Zaragoza	10
Luceni	2
Mallén	2
Borja	3
Daroca	3
Used	2
Belchite	2
Caspe	2
Pina de Ebro	2
Zuera	3
Alagón	4
Tauste	2
Ejea de los Caballeros	4
Sádaba	3
Uncastillo	3
Epila	2
Calatorao	2
La Almunia	2
Calatayud	2
Ariza	2
Novallas	2
Tiermas	2

Zaragoza, 4 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 708.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.681. — D.^a Eustoquia Caballero y Castillejo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de enero de 1928, sobre su jubilación.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de febrero de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Núm. 712.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Director general de Acción Social y Emigración, ha sido nombrado Agente ejecutivo, y para que realice los descubiertos que a su favor tiene el Pósito de Valtorres, don Maximino Tomás Mendoza.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de procedimientos de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 5 de febrero de 1929.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabares.

Núm. 692.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza y ha de proveerse por concurso con arreglo a las disposiciones vigentes, una plaza de Auxiliar temporal, adscrita a un grupo de asignaturas formado provisionalmente, por el primer curso de Física teórica y experimental (Termodinámica y Electricidad) y los dos cursos de Matemáticas especiales.

Podrán tomar parte en este concurso los Licenciados de las Secciones de Ciencias Exactas y Ciencias Físicas, que hayan verificado los ejercicios de reválida.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al señor Decano de la Facultad, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y la Facultad podrá exigir a todos o parte de los aspirantes la práctica de algún ejercicio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 3.º, del R. D. de nueve de enero de 1919, lo que se anunciará en el tablón

de anuncios de esta Facultad, con la debida antelación.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1929.—El Secretario, Fermín Romeo.—V.º B.º.—El Decano, C. Calamita.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 10 de febrero y 3 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 635 Fuentes de Ebro.—Mames Nogués Burillo y Marcelino Pallás Pradas.

673 Tauste.—Eugenio Carbonell Chacorrén, Manuel Cardona Monguilán Juan Gabarre Jiménez, Jesús Larródé Menjón, Hilario Navarro Lecñena, Ricardo Terol Gómez, Crescencio Tudela Vicente, Miguel Urchaga Casado y Victoriano Urzáiz López.

678 Godojos.—Ricardo Jesús Hernando de la Rosa.

702 La Almolda.—Jesús Gabarre Gabarre.

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir los distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

Núm. 636 Fuentes de Ebro.—El 10, de 2 a 5 de la tarde.

675 Añon.—El 10, a las nueve.

679 Puebla de Alfindén.—El 10, de 9 a 12.

706 Fuendetodos.—El día 10, de 10 a 12.

711 Bulbuenta.—El 16, a las diez.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 656 Anento.

— 661 Paracuellos de la Ribera.

Número 662 Chodes.

— 680 Riela.

— 709 Fayón.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; debiendo presentar los vecinos contra aquéllos reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

Número 639 Sigües.

— 662 Chodes.

— 663 Villafranca de Ebro.

— 665 Codo.

— 703 Moros.

— 706 Fuendetodos

» Bureta

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929

Número 640 Fuentes de Jiloca.

— 664 Lecñena.

— 674 Longás.

— 707 Lagata.

— 714 Aniñón.

Repartimiento general para 1929.

Número 676 Farlete.

— 705 Herrera de los Navarros.

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 662 Chodes.

» Farlete.

Padrón de cédulas personales para 1929.

Número 653 Letux.

— 660 Lumpiaque.

— 665 Codo.

— 682 Mara.

— 707 Lagata.

— 710 Pradilla de Ebro.

Vocales natos de las Comisiones de evaluación

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año de los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

Número 677 Perdiguera.

— 709 Fayón.

Cuentas municipales.

— 704 María de Huerva. — Ejercicio de 1928.

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 637 Villarroya de la Sierra.

— 660 Lumpiaque.

— Farlete.

— 707 Lagata.

— 711 Bulbuenta.

Biel. N.º 618.

Durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia, se abre concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, con el haber anual de 334 pesetas, o sea el 20 por 100 de la dotación del Médico titular; pudiendo, al efecto, presentar las solicitudes ante esta Alcaldía, debidamente documentadas y reintegradas. Biel, 30 de enero de 1929.—El Alcalde, Tomás Lasheras.

Bijuesca. N.º 684.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este partido Médico, que lo constituyen éste, como matriz, con sus anejos Berdejo y Torrelapaja, con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes al señor Alcalde de este pueblo, en el plazo de treinta días, transcurridos que sean se proveerá.

Bijuesca, a 29 de enero de 1929.—El Alcalde, Victoriano Miguel.

Caspe. N.º 681

D. José Latorre Timoneda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Caspe;

Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 478 y concordantes del Estatuto municipal, se requiere a los contribuyentes y, en su caso, a los representantes legales de los mismos, para que presenten en la secretaría municipal, en el término de quince días y durante las horas de despacho, declaración jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo.

Asimismo y a idénticos efectos se requiere a toda persona natural o jurídica que tenga a su servicio en este Municipio personal retribuido, para que presente ante la dependencia y plazo expresados, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. Caspe, a 4 de febrero de 1929.—José Latorre.

Castejón de las Armas. N.º 684.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad, con la dotación anual de 1.375 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El designado podrá contratar la asistencia a las familias pudientes por unas 3.625 pesetas anuales, también satisfechas por trimestres vencidos por una Junta de contribuyentes que le responderá al pago.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se admitirán en esta Alcaldía, por término de treinta días, que empezarán a contarse desde la fecha que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Castejón de las Armas, 2 de febrero de 1929. El Alcalde, León Inogés.

Codo. N.º 691.

Por el presente se abre concurso para proveer las plazas de Practicante en Cirugía menor y de Comadrona o Partera para el servicio de la beneficencia municipal de este pueblo, con el haber anual de 300 pesetas cada una, o sea el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, satisfechas ambas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, acompañando el título o copia que autorice su profesión, por término de treinta días, pasados los cuales, a contar de la inserción del presente anuncio en el B. O., se proveerá.

Codo, a 31 de enero de 1929.—El Alcalde, Francisco Ballarín.

La Zaida. N.º 658.

Para que la Junta pericial del Catastro pueda cumplir con lo que le está ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico-Catastral, se hace necesario que todos los propietarios del término, tanto vecinos del pueblo como hacendados forasteros y por el plazo de ocho días, a contar del en que aparezca este anuncio en el B. O., procedan a amojonar todas sus fincas y coloquen en parte visible una caña con su nombre y dos apellidos, bien entendido que el que no lo haga pierde todo el derecho de dominio, sin tener lugar a reclamación, quedando por tanto a beneficio de común.

Los que disfruten los derechos concedidos por el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, otorgados por escritura de transacción y concordia en 1.º de abril de 1845, los amojonarán igualmente como sub-parcelas, para continuar en tal derecho, y los que no lo hagan se sobrentiende renuncian al mismo, sin poderlo reclamar.

La Zaida, 2 de febrero de 1929.—El Alcalde Presidente, Pascual Clavero.

Lechón. N.º 620.

Formadas las liquidaciones del presupuesto de 1928 que se han de refundir con el ordinario de 1929, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos consiguientes.

Lechón, 31 de enero de 1929.—El Alcalde, Ramón Soler.

Montón. N.º 623.

Por el plazo de tres meses y a los efectos de examen y reclamación, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, la relación de características y plano del polígono número 13 del Catastro parcelario de este término municipal.

Montón, 31 de enero de 1929.—El Alcalde, Lino Estella.

Moyuela. N.º 626.

D. José Bordonada Nager, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moyuela;

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1928, ha dispuesto que den-

tro del presupuesto ordinario del mismo se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 3.º: setenta y ocho pesetas veinte céntimos, para pago de alumbrado público, 70.20 pesetas; del Instituto de Higiene, 1 peseta; y funciones y festejos, 7 pesetas.

Y en cumplimiento del art.º 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, para que contra aquéllas puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo de quince días.

Moyuela, a 30 de enero de 1929.—El Alcalde, José Bordonada.

Pedrola.

Se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de auxiliar de Secretaría, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por meses vencidos del presupuesto municipal, cuya provisión corresponde a este Ayuntamiento por el turno de proposicionalidad establecido, según tiene comunicado la Junta Calificadora.

El plazo para solicitar es de treinta días hábiles, a contar de la fecha del B. O. en que aparezca este edicto.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo indicado; pasado, se proveerá libremente por la Comisión permanente.

Pedrola, 30 de enero de 1929.—El Alcalde, Eugenio Tovar.

Tierga.

N.º 602.

Habiendo quedado desiertos los concursos anunciados de las titulares de Inspector de carnes y de Higiene pecuaria de esta villa y sus anejos Mesones y Nigüella, se anuncian nuevamente para su provisión por el plazo de treinta días.

La dotación de ambas plazas y modo de hacerlas efectivas se hace constar en el primer anuncio, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 de junio de 1927.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el plazo fijado, pasado el cual se proveerá.

Tierga, 28 de enero de 1929.—El Alcalde, Miguel Rodrigo.

N.º 606.

La plaza de Comadrona o Partera de esta villa y su agregado Trasobares, para el servicio de la beneficencia, se halla vacante, con el sueldo anual de 400 pesetas, importe del 20 por 100 de lo que percibe el señor Médico por la titular, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán solicitudes a esta Alcaldía, por término de treinta días, acompañadas de los debidos justificantes legales que acrediten la profesión; pasado dicho plazo se proveerá.

Tierga, 28 de enero de 1929.—El Alcalde, Miguel Rodrigo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

VALLESPÍN JARDIEL, Teodora Pilar, partera, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo último domicilio fué en Guadalajara, Arroyalillos, número diez, comparecerá ante la Sala de lo Civil de la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintiuno del actual, a las diez de la mañana, para asistir como testigo al juicio de la Causa núm. 12 del año 1927 por corrección de menores contra Pilar Lacaba Vicens.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de ser considerados en las demás responsabilidades legales, de no comparecer los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, se emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, con arreglo a los artículos 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 565.

RUIZ, Bienvenido; procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días en el Juzgado de Instrucción del distrito de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar a cabo las más diligencias acordadas en causa núm. 100 de 1929.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 644.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que por pago de la multa y costas impuestas a Bonifacio Maluenda Agudo, vecino de Acered, en expediente de montes, núm. 28 de 1928, se publica a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada al mismo que más adelante se indica; para cuyo acto de remate se ha señalado el día dos del próximo mes de marzo, a las once de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Una casa, sita en la calle Alta de Acered, número 1; linda por la derecha entrando con Joaquín Maluenda, izquierda con Patricio Lapuerta y espalda con Marcos Sanz, de extensión...

perfic' al ignorada, y valorada en quinientas pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos en subasta: se hace saber será de cuenta del rematante el suplir los títulos que faltan de la finca indicada.

Dado en Daroca, a primero de febrero de mil novecientos veintinueve.—Antonio de Santiago. P. S. M., Julián Sánchez

Núm. 566.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en ejecutoria de causa número 200 de 1913 sobre tentativa de cohecho, contra José María Cebrián Pérez, de 33 años, natural de Navas de Forquera, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, ha acordado hacer saber al mencionado procesado que por sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta capital, el 14 de noviembre de 1928, se le condenó a la pena de ciento setenta y cinco pesetas de multa y costas, abonándosele todo el tiempo de privación de libertad, y por auto de 26 de diciembre último, le fueron aplicados los beneficios del Real decreto de indulto, indultándole la pena impuesta.

Zaragoza, 28 de enero de 1929.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 567.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en causa que con el núm. 450 de 1928 se instruye sobre sustracción de una bicicleta a Sebastián Fuertes, ha acordado se cite a un individuo que dice llamarse Casimiro Castellón y tener su domicilio en esta ciudad, calle de D. Jaime número cuarenta y dos, que aparenta tener unos veinte años, de pelo rubio, vestido con pantalón de pana y americana azul, alpargatas, con gorra de visera, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de quinto día, al objeto de recibirle declaración en calidad de denunciado en el expresado sumario; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma al expresado sujeto expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 633.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en diligencias para dar cum-

plimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario que se siguió en el mismo con el número 53 de 1927, sobre tentativa de robo, contra Fermín Gracia Marcuello, se cita a Angel Muñoz y Gabriel Alcega, cuyos domicilios se ignoran, para que el día diez y ocho de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral de la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1929.—El Secretario, P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 649.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario 245 de 1923, sobre robo, contra Teófilo Arjol Arjol, se cita por medio de la presente cédula a D. Silvestre Inigo, que tuvo su domicilio en la calle Mayor, 23, y actualmente se ignora, a fin de que el día veinticinco del actual, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, Coso, 1, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 650.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia de José Ramo Soria, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho. El Sr. D. César de Prado Ortega, habiendo visto, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, los presentes autos de pobreza, instados por D. José Ramo Soria, mayor de edad, casado, dependiente de comercio y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, y dirigido por el Letrado D. Enrique J. Climento, para litigar en juicio de mayor cuantía, sobre rectificación de errores en el Registro Civil; y.....

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a José Ramo Soria para litigar en pleito de mayor cuantía sobre rectificación de errores en el Registro civil, con los beneficios a aquél que la Ley concede a los de su clase, si bien con las limitaciones establecidas en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Tal

es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo. César de Prado.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a las personas desconocidas e inciertas demandadas, se expide el presente.

Dado en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 562.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este distrito de San Pablo, en providencia de este día, dictada en sumario número seiscientos treinta y cuatro de mil novecientos veintiocho, sobre estafa y hurto, se cita por medio de la presente a D. Manuel Pérez Machau, y D. Antonio Guardón Moreno, vecinos de Madrid, con domicilio en general Echagüe, nueve, y Zaragoza, veintiuno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en los *Boletines Oficiales*, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma a los referidos Pérez y Guardón, se expide la presente para su inserción en los *Boletines Oficiales* en Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos veintinueve.—Manuel Palomares

Núm. 669.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 235 de 1928, sobre atentado contra Abundio Irigoyen Goldaraz; se cita por medio de la presente a Paulino Sánchez y D. Eugenio García Ruiz, cuyo actual domicilio se ignora, de comparecencia ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día quince del actual, a las diez horas, a fin de asistir como testigos al juicio oral de dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Zaragoza, a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 632.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenger y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que según lo acordado en providencia de esta fecha, se cita por el presente edicto a la herencia yacente de D. Gonzalo Errano Belenguer, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, para que el día diez y seis de febrero próximo, a las diez, comparezca en Sala audiencia de este Juzgado, sito Democacia, 64, a celebrar el juicio verbal promovido contra la misma por D. Eusebio Lara Fraga en reclamación de seiscientos cuarenta y cinco pesetas; con la prevención de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve.—José María Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Borja.

D. Manuel Méndez León, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Por el presente edicto se hace saber: Que para cubrir responsabilidades en juicio verbal instado ante este Juzgado por D. Zacarías Puyuelo Sancho, contra Isabel Almenara Pina, viuda, y sus hijos María, Domingo y Melchor Borobia Almenara, se sacan a la venta pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que constan rescatados en su tasación en el edicto que anunciando la celebración de la primera subasta fué insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 266, correspondiente al día nueve de noviembre del año último, cuya subasta tendrá lugar el día veintidós de febrero próximo viniente a las diez horas de la noche, en la Sala audiencia de este Juzgado, con las mismas advertencias y condiciones idénticas con que fué anunciada dicha primera subasta, que en el indicado edicto se hacían constar, a excepción de que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ya que, como se indicó, la subasta es sin sujeción a tipo.

Dado en Borja, a treinta de enero de mil novecientos veintinueve.—M. Méndez León, D. S. O., Ignacio García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 695.

Subasta voluntaria.

El día veinte del actual mes de febrero, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 14, segundo, Zaragoza, se venderán en pública subasta las fincas que los herederos de García Llanas poseen en los términos municipales de Codo y Belchite, hallándose los títulos de propiedad y pliego de condiciones en dicha Notaría.

IMPRESA DEL HOSPICIO

dispuesto en el párrafo tercero del artículo 173 del Código Penal.

Artículo 98. Los castigos impuestos se notificarán a los inculcados, los cuales serán oídos por el Director antes de la corrección o posteriormente a ella, cuando así lo soliciten.

Cuando se trate de un acto de indisciplina, cuya represión no deba demorarse, la reclusión en celda puede ser operada provisionalmente por el empleado que intervenga en aquélla pero siempre con la obligación de cursar parte que inmediatamente llegue al Director de la Prisión para los efectos que se determinan en este Reglamento.

Artículo 99. Si el inculcado estuviese enfermo, según dictamen del Médico, se suspenderá el castigo por el Director de la Prisión, sin perjuicio de reducirle a celda de aislamiento si la gravedad del hecho así lo exigiere.

Artículo 100. Sólo en casos muy excepcionales, y dando cuenta inmediata al Centro directivo, se aplicará a los penados, con carácter temporal, la corrección establecida en el número 7.º del artículo 96. Esta corrección será atenuada o suspendida cuando cese la temibilidad del corregido.

Artículo 101. Todas las correcciones serán inscriptas en un libro-registro, que habrá de presentarse, a su petición, a los Inspectores que visiten el establecimiento, y se harán constar en el expediente personal del recluso.

Artículo 102. Se prohíbe expresamente toda clase de malos tratos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden a los que se muestren rebeldes, reservándose el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inmediato.

Artículo 103. Los Directores y Jefes de las Prisiones darán cuenta por escrito al Juzgado de instrucción competente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Centro directivo y de las Autoridades de orden gubernativo, de los desórdenes que tumultuosamente o mediante amenazas o violencias de carácter colectivo se promovieren en los establecimientos de su cargo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 498 del Código penal.

CAPITULO VI

Ingreso y licenciamiento de penados.

Artículo 104. Para que pueda tener efecto el ingreso de un sentenciado a penas de prisión o reclusión en el establecimiento de su destino será requisito previo indispensable la recepción de la orden de la Dirección general de Prisiones en que así se disponga. No obstante, cuando se presentase la fuerza conductora con algún penado para su admisión, sin haberse recibido dicha orden, pero llevase la documentación que justifique su destino, deberá ser admitido, teniendo el Director de la Prisión el deber de ponerlo telegráficamente en conocimiento del Centro directivo para la resolución que proceda.

En las Prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de estas penas no se ingresará en el departamento destinado al efecto, a ningún penado, sin previa recepción de dicha orden, ni se le abrirá el expediente correccional preceptuado.

Artículo 105. Para los sentenciados a penas de arresto, en el mandamiento de ingreso o en documento separado, recibido con posterioridad, habrá de hacerse constar la liquidación de condena necesaria para conocer el día en que han de ser puestos en libertad. Caso de no recibirse, se reclamará este documento de la Autoridad competente con la necesaria antelación.

Artículo 106. Las penas que llevaren consigo hijos suyos de pecho o que no siéndolo no pasen de la edad de cuatro años, necesitados, por tanto, de los cuidados maternales, se destinarán, a ser posible, a un departamento especial apropiado a tal fin, en analogía con lo prescrito en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 107. La libertad de los arrestados tendrá lugar el mismo día en que conste su cumplimiento en la liquidación de condena de la Autoridad competente y nunca antes de las ocho de la mañana, mediante orden escrita.

Artículo 108. Para el licenciamiento de los penados de prisión o reclusión se observarán además las reglas siguientes: Tres meses antes de cumplir su condena el penado, o cuatro si correspondieren a las jurisdicciones de Guerra o Marina, a tenor de lo prescrito en los artículos 697 del Código de Justicia militar y 425 de la ley de Enjuiciamiento para la Marina, el Director de la Prisión remitirá al Tribunal sentenciador un oficio proponiendo su licenciamiento para el día que deje extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en su sentencia, acompañando copia de la hoja histórico-penal del reo, y una vez que se reciba la aprobación, será puesto en libertad el día determinado. Si un mes antes del cumplimiento de la pena no se hubiese obtenido contestación alguna del Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, haciendo constar que se cursa por segunda vez, y si tampoco se recibiere respuesta quince días antes de la fecha señalada para el cumplimiento, volverá a reproducirse con carácter de urgencia, haciendo constar que es la tercera vez que se propone. Si a pesar de ello no se recibiere oportunamente la aprobación o rectificación en el mismo día indicado para su libertad, el Director acudirán a la Audiencia o Juzgado, si la Prisión no estuviere en capital de provincia, solicitando se exhorte telegráficamente al Tribunal sentenciador para que conteste y, en último caso, si no se recibiese contestación dentro del mismo día, para que ordene lo que proceda hacer.

Artículo 109. En el caso de licenciamiento por indulto o amnistía, el Director de la Prisión se abstendrá de su cumplimiento hasta que reciba la orden correspondiente del Tribunal sentenciador.

Artículo 110. Al ser licenciado un penado se le expedirá una licencia con arreglo al modelo siguiente:

Don, Director de la Prisión de esta ciudad:

Filiación y reseña:

Naturaleza
 Edad
 Estado civil
 Hijos
 Cara
 Ojos
 Color
 Pelo

Señas particulares:

.....

 (Firma del licenciado. Impresión dactilar del plugar derecho.)

Registrada en el libro correspondiente al núm.
 de de
 El Subdirector,

CERTIFICO: Que en el día de la fecha ha sido licenciado definitivamente el penado, cuya filiación consta al gen, por haber extinguido en este establecimiento la pena años de que por el delito de le fué impuesto por pasando a fijar su residencia a

Se le entrega en concepto de la cantidad de pesetas

Y a fin de que no se le ponga impedimento alguno y para acreditar su persona se expide la presente en a de

De este documento se entregará el original al interesado, remitiéndose una copia al Tribunal sentenciador, a quien se dará cuenta del licenciamiento, así como a la Dirección general de Prisiones.

Artículo 111. En el caso de que el Tribunal sentenciador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código penal, acordase la medida de seguridad prescrita en el número 12 del artículo 90, haciendo constar expresamente en la sentencia la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, después de extinguida la pena, dentro del período que el mismo Tribunal señale, el Director de la Prisión hará constar en la licencia una observación firmada y redactada en la forma siguiente:

“El individuo a que se refiere la presente licencia tiene prohibida, por sentencia de la Audiencia de..., dictada en ... de ... de ..., con ocasión del mismo delito por el que hoy es licenciado, la residencia en el lugar o lugares de ..., por tiempo de ..., por habitar en las mencionadas localidades la ...; habiéndose advertido al portador de esta licencia la prohibición indicada y la responsabilidad en que incurre caso de quebrantarla”.

Al propio tiempo el Director de la Prisión comunicará de oficio al Comandante del puesto de la Guardia civil o Jefe de Vigilancia de la localidad o localidades a que se refiera la prohibición el licenciamiento del penado, haciéndoles saber que no puede residir en ellas durante el tiempo marcado en la sentencia, obligación que se ha dado a conocer al licenciado.

Artículo 112. Cuando en la sentencia impuesta a un penado se hubiese adoptado por el Tribunal la medida de seguridad de internamiento en un Establecimiento especial, después de extinguida la pena, por concurrir las circunstancias señaladas en los artículos 104 y 105 del Código penal, el Director de la Prisión donde cumpliera el reo su condena, al hacer

la propuesta de licenciamiento, hará presente la medida adoptada al Tribunal sentenciador a fin de que éste disponga en la fecha de su cumplimiento. La Autoridad deberá ser entregado, con arreglo a lo establecido en el artículo 133 de dicho Código, de que la Autoridad gubernativa no dispusiere, dentro de los ocho días, el ingreso del cumplido en el establecimiento especial correspondiente, el Director de la Prisión lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que éste adopte la resolución que su juicio proceda.

Artículo 113. En el caso de que la medida de seguridad número 5.º del artículo 90 del Código penal fuese impuesta por el Tribunal sentenciador a más de la pena correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Código, los Directores de las Prisiones, al hacer la correspondiente propuesta de licenciamiento, procederán en la misma forma que en el caso anterior y darán cuenta, en su momento, al propio Tribunal de la entrega del reo a la Autoridad gubernativa para su expulsión del territorio nacional.

Artículo 114. Si en la sentencia del penado se advirtiese la advertencia de peligro social, a que se refiere el artículo 107 del Código penal, en el momento que se verifique su licenciamiento, el Director de la Prisión dará cuenta de éste a la Autoridad gubernativa de la localidad o las que se determinen en la propia sentencia, advirtiéndole el peligro que el licenciado puede representar, por si entendieren que dentro de sus facultades, deben adoptar, respectivamente, medidas especiales de vigilancia.

Artículo 115. Los Directores de las Prisiones centrales tendrán muy en cuenta el precepto contenido en el artículo 116 del Código penal a los efectos

CAPITULO VII

Régimen de comunicaciones y visitas.

los del licenciamiento, de los penados o de las propuestas de libertad condicional referentes a aquellos que cumplan treinta años de reclusión o de prisión por haber sido indultados de la pena de muerte, los que no podrán ser licenciados, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Artículo 116. Al ser licenciado un penado se le hará una liquidación de sus ahorros, que le serán entregados en metálico, si así lo prefiriese, a cuyo efecto se habrá solicitado la autorización necesaria para liquidar su libreta postal; de su peculio de libre disposición y de los socorros de marcha que le correspondieren. Estos socorros se determinarán en la forma siguiente:

1.º A los penados de arresto por razón de delito que residan en la misma localidad donde han extinguido la pena, se les entregará una peseta en concepto de socorro del día.

2.º A las penadas de la Prisión Central o del Reformatorio o de las Prisiones provinciales, así como a los licenciados de la Prisión Asilo, se les facilitará por la administración del establecimiento el importe de un billete en ferrocarril, en tercera clase, o de otro medio de locomoción, si no hubiere ferrocarril, hasta el punto donde hayan de fijar su residencia, y una cantidad en metálico, que oscilará entre una y cinco pesetas, según la distancia que hayan de recorrer. En el caso de que los Economatos de estas prisiones obtuviesen los beneficios suficientes para atender a este servicio se estará a lo dispuesto en el número 3.º

3.º A los demás penados en las Prisiones centrales o provinciales que carecieren de peculio y ahorros suficientes para trasladarse convenientemente al pueblo de su residencia, se les facilitará por los Economatos administrativos un socorro igual al señalado en el número anterior, cuidando los Directores, por cuantos medios estén a su alcance, que la cantidad entregada se invierta adecuadamente, para cuyo fin se les proveerá del billete de ferrocarril en lugar de su importe. En las Prisiones que el Economato no tuviese medios para atender a este gasto, se proporcionará por la Administración.

4.º Por ningún concepto se permitirá que un penado licenciado sea puesto en libertad con el uniforme reglamentario, debiendo entregársele las ropas precisas, a cargo del propio Economato en las Prisiones centrales, cuando el penado careciere de medios para adquirirlos por su cuenta.

Artículo 117. En los casos de indulto general, cuando la Junta de disciplina acuerde que en lugar del licenciamiento del penado procede su permanencia en reclusión, podrá así proponerlo al Tribunal sentenciador, y esperará el acuerdo que se adopte, conforme al párrafo segundo del artículo 157 del Código penal.

Para el licenciamiento de penados por indulto general se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior de liquidación de sus socorros de marcha, y cuando por el número de los que hayan de licenciarse no pueda el Economato administrativo disponer de fondos en cuantía bastante al efecto, se solicitará telegráficamente de la Dirección general de Prisiones autorización para facilitar a los licenciados y justificar en cuenta las ropas absolutamente precisas, que impidan su salida del establecimiento con el uniforme reglamentario de penado, adoptando con urgencia las determinaciones conducentes a esa finalidad.

Artículo 118. La comunicación oral con el público de los penados sólo podrá tener lugar en los días y horas que al efecto se hallen fijados por la Junta de disciplina de la Prisión respectiva, utilizando el locutorio general y ante la presencia de un empleado del Establecimiento que intervenga las conversaciones. El número de comunicaciones se limitará como corresponda a la pena que sufran y al período de cumplimiento en que se encuentren.

No se permitirá comunicar con los reclusos a ninguna persona libre que no haya sido autorizada para ello previamente por el Director o Jefe, quien podrá denegar la autorización si el solicitante no le mereciere garantías de buen proceder.

Cuando las personas del exterior que asistan a la comunicación promuevan escándalo o no se comporten con las debidas urbanidad y decencia, podrá el Director suspenderles la autorización para comunicar por tiempo prudencial y retirársela de modo definitivo, caso de reincidencia.

Artículo 119. El Director o Jefe de cada Prisión, exclusivamente, podrá conceder comunicaciones de carácter extraordinario, fuera de las horas señaladas para la ordinaria o en días distintos a los que ésta corresponda, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso particular y con arreglo a su personal criterio; pero tales comunicaciones se celebrarán siempre por el locutorio general y con la intervención del empleado encargado del mismo. Estas concesiones quedarán anotadas por su fecha en el libro-registro de órdenes del Establecimiento.

Artículo 120. Por excepción, en los casos que un recluso se halle gravemente enfermo, con verdadero peligro de su vida, a juicio del Médico, podrá autorizarse que comuniquen con él, en la Enfermería, sus padres, hijos, esposos o hermanos, adoptándose las precauciones de todo orden que aconsejen las circunstancias del momento.

Artículo 121. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdotes cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por alguno de los reclusos, pueden ser autorizados para comunicar con él en un local apropiado, e incluso en la enfermería de la Prisión, si el interesado estuviera enfermo; debiendo acompañarles durante el acto el Jefe de servicio o el del Establecimiento.

Los que al ingresar en prisión declaren profesar otra religión que la católica, podrán ser autorizados para comunicar con un Ministro de su culto, siempre que la persona de éste ofrezca garantías de buen proceder, a juicio del Director. Tales entrevistas se celebrarán por locutorio especial, excepto en caso de enfermedad grave del recluso, que podrán tener lugar en la enfermería bajo la conveniente vigilancia.

Artículo 122. Las comunicaciones de los reclusos con personas del exterior, para el exclusivo objeto del desenvolvimiento de los talleres libres existentes en cada Prisión, serán motivo de reglamentación especial por la Junta de disciplina sobre las siguientes bases:

1.ª Se otorgarán las facilidades compatibles con el régimen penitenciario, en armonía con los preceptos del artículo 173 del Código penal, a los sentenciados a penas de prisión y arresto.

2.ª Los sentenciados a penas de reclusión no podrán, para los fines del trabajo, relacionarse con

ei exterior mediante comunicaciones especiales, salvo contados casos en que la Junta estime absolutamente precisa la concesión como beneficiosa para el régimen industrial del Establecimiento.

Artículo 123. La comunicación escrita de los penados estará limitada correlativamente a la clase de pena y período de la misma que cada cual extinga. La correspondencia que, con la autorización competente, quieran expedir, la depositarán en un buzón especial, cuya llave obre en poder del Director, para que éste la examine y la curse, a menos que halle motivos en contrario. En este caso, el Director dará cuenta a la Junta de disciplina y ésta resolverá, en definitiva, el curso o secuestro de la carta o documento de que se trató, o las determinaciones que estime procedentes.

La correspondencia que reciban los penados será abierta, ante los interesados, por el Director o Jefe, quien la leerá antes de entregarla a los destinatarios, y si encontrase motivos para detener alguna carta o documento, lo hará así, procediendo a lo que háya lugar y dando cuenta a la Junta de disciplina.

La función de intervenir la correspondencia de los penados, tanto la de entrada como la de salida, podrá ser desempeñada por un funcionario del Establecimiento en quien el Director haga expresa delegación de tal facultad.

Artículo 124. En las Prisiones provinciales autorizadas para el cumplimiento de penas cuando se sospeche fundadamente que la correspondencia recibida y enviada a nombre de procesados procede o es para penados, podrán los Directores o Jefes exigir que por los interesados se den pruebas en contrario, procurando que esto se efectúe sin violar el secreto de la correspondencia. De comprobarse la sospecha, aparte la imposición del correctivo que merezca el culpable, podrá someterse en lo sucesivo su correspondencia a un régimen especial de garantías.

Artículo 125. Los miembros de las Asociaciones de Patronato de reclusos y liberados, constituidas o que se constituyan y funcionen dentro de las normas establecidas por el Real decreto de 29 de septiembre de 1928, podrán visitar las Prisiones para el ejercicio de su misión, sin más requisito que dar previo conocimiento de su propósito al Director o Jefe del Establecimiento de que se trate, a quien siempre corresponderá fijar el número de visitantes. Se señalará para la visita la hora más compatible con los servicios, a fin de que no sufra transtorno alguno el régimen, y se podrá interesar del Presidente de la Asociación que modere la manera de actuar de alguno o algunos de sus Vocales cuando acarree cualquier dificultad o conflicto y aun suspender las visitas por razones de orden o de moralidad que lo aconsejen, dándose cuenta en uno y otro caso a la Dirección general del Ramo.

Los que pertenezcan a Sociedades de Patronato no constituidas en la forma dicha ni inscritas en el Registro especial de la expresada Dirección general necesitarán obtener para cada visita permiso previo del Centro directivo.

Artículo 126. No podrá permitirse la entrada y visita a las Prisiones, bajo la responsabilidad del Director o Jefe de ellas, a persona alguna que no presente autorización expedida en forma por la Dirección general del Ramo.

Este Centro atenderá para conceder tales autorizaciones a las circunstancias personales de los que las soliciten, a fin de restringir y evitar las visitas

de mera curiosidad, que engendran a veces males para el régimen y la tranquilidad de los penados, y de permitir las que obedezcan a un fin técnico o social, de estudio y mejoramiento de las condiciones del delincuente.

Como norma general, no se autorizará la entrada de mujeres para visitar el interior de las Prisiones de hombres, ni la entrada de hombres a las Prisiones o departamentos de mujeres.

Artículo 127. Se exceptúan de la prohibición de ingreso y visita, contenida en el artículo anterior, las personas a quienes las leyes atribuyan facultad el acceso a las prisiones, por ostentar carácter inspectivo o judicial.

A los Inspectores del servicio de Prisiones se les dará la exhibición de su carnet o de la orden de ingreso para que le deban ser franqueadas todas las puertas, quedando a sus inmediatas órdenes, relevadas de toda otra obediencia que las contradiga, todos los funcionarios y subalternos, de cualquier clase del Establecimiento.

Artículo 128. Sólo en la medida necesaria, autorizada por el Centro directivo, se permitirá la entrada en las Prisiones a los contratistas de obras y talleres y sus dependientes; pero previniéndoles que únicamente se relacionen con los penados a los efectos de su industria o trabajo, y no favorezca en modo alguno las relaciones de aquéllos con el exterior. Si contravinieren tales órdenes, podrá negárseles la entrada en el establecimiento, promoviéndose la rescisión del contrato a costa del culpable, aun en caso de notoria gravedad pasar el tanto a cuenta de los Tribunales de Justicia.

La entrada de obreros libres para las reparaciones del edificio o sus accesorios se limitará a los que nominalmente estén autorizados para tales trabajos en cada caso, y se condicionará y sancionará en la misma forma antes expresada.

Artículo 129. No obstante las disposiciones prohibitivas que quedan consignadas, cuando el Director o Jefe de una Prisión considere de reconocida necesidad o de obligada cortesía social permitir la entrada y visita de alguna persona al establecimiento, la autorizará por sí, con carácter excepcional, acompañando o haciendo que acompañe al Jefe del servicio al visitante, y dará cuenta de la concesión exponiendo con detalle los motivos que tuviere para hacerla, a la Dirección general de Prisiones.

En la misma forma procederá cuando desestime el establecimiento algún señor condecorado con la Medalla Penitenciaria de Oro, siempre que sea conocido tal carácter, o en su defecto acreditado por más de su personalidad, el disfrute de tal prerrogativa.

CAPITULO VIII

Servicios administrativos.

Artículo 130. La organización del trabajo en las Prisiones tiene como fin primordial la enseñanza de oficios y el empleo de los penados operarios. A ese efecto, se implantará en los establecimientos penales la máxima pluriactividad de labores y se organizará el aprendizaje industrial con amplitud bastante a garantizar una preparación completa, que permita al recluso obrero el ejercicio útil y remunerado de su oficio en la vida libre.

Artículo 131. El ejercicio del trabajo tiene carácter de obligación para todos los penados. Los que estén a penas de prisión podrán elegir, siempre que ello sea posible, la clase de trabajo a que han